



Resolución Directoral

Expediente N°
025-2017-PTT

N° 884-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 22 de noviembre de 2017

VISTO: El documento con registro N° 42834 de 17 de julio de 2017 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Secretaría General del Ministerio del Interior.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) y señaló que la Secretaría General del Ministerio del Interior (en lo sucesivo la **reclamada**) no habría atendido la solicitud de derecho de cancelación de la publicación relacionada a la Resolución N° 110-2015-IN/TDP contenido en la página web de la reclamada.

1.2 El reclamante sostuvo que con fecha 22 de febrero de 2017 presentó su solicitud de tutela al Ministerio del Interior, a fin de suprimir la publicación de la Resolución N° 110-2015-IN/TDP en internet; la cual se encuentra publicada en su totalidad (26 hojas), lo cual se verifica con solo digitar sus nombres y apellidos en el buscador Google.

1.3 El reclamante sustentó lo afirmado adjuntado la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela firmado por la reclamante.
- Copia del cargo de la solicitud, de fecha 22 de febrero de 2017, que previamente envió la reclamante al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho.



M. GONZALEZ L

1.4 En este sentido, se evidenció que la pretensión del reclamante, era realizar una solicitud de tutela de derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, reconduciendo el procedimiento trilateral de tutela, de conformidad a lo establecido en el artículo 154¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) que regula el impulso del procedimiento administrativo.

II. Admisión de la reclamación.

2.1 Con Oficio 88-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 90-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumple con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del TUO de la LPAG, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto a la solicitud del derecho de oposición.

III. Contestación de la reclamación.

3.1 Con documento de registro N° 50889 recibido el 25 de agosto de 2017 por la DPDP, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

"(...)

Un dato importante para resolver el presente caso, es que el personal policial [REDACTED] ha omitido señalar en su solicitud que mantiene vigente y en trámite un proceso judicial contencioso administrativo por ante el 37° Juzgado de Trabajo Permanente Subespecialidad Contencioso Administrativo Laboral de Lima [REDACTED] contra el Ministerio del Interior, Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior e Inspectoría Regional Sur de la Policía Nacional del Perú, **pretendiendo precisamente la nulidad de la Resolución N° 110-2015-IN/TDP de fecha 26 de marzo de 2015 (...).**

Respecto a la afirmación del señor [REDACTED], de que "con sólo digitar su nombre y apellidos en internet se puede visualizar las 26 páginas que contiene dicha resolución", debemos contradecir ello, pues como se muestra en la imagen siguiente, la Resolución N° 110-2015-IN/TDP de fecha 26 de marzo de 2015 no aparece en los resultados, **por lo que a la fecha su afirmación no tendría sustento, incluso ello puede ser verificado por la Dirección de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**

¹ Artículo 154 del TUO de la LPAG. Impulso del procedimiento

"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida."

² Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"





Resolución Directoral

Búsqueda realizada con fecha 25 de agosto de 2017, no arroja ningún resultado referido a la Resolución N° 110-2015-IN/TDP de fecha 26 de marzo de 2015.
(...)

IV. Ampliación del procedimiento trilateral de tutela.

4.1 Mediante resolución N° 2 de fecha 04 de octubre de 2017, la DPDP dispuso la ampliación del procedimiento por treinta (30) días hábiles adicionales, contados a partir del 10 de octubre de 2017, de conformidad a lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el Reglamento de la LPDP).

V. Requerimiento de información a la Dirección de Fiscalización e Instrucción

5.1 Mediante Oficio N° 455-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP efectuó requerimiento de información a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la DFI), respecto de lo siguiente:

- Verificación de la publicación de la resolución N° 110-2015-IN/TDP al digitar los nombre y apellidos del reclamante.
- Realizar la búsqueda en los buscadores que indexan los datos personales del reclamante respecto de la publicación realizada por el Ministerio del Interior.

5.2 Con Informe N° 038-2017-DFI-VARS de fecha 20 de octubre de 2017, la DFI remitió los resultados conforme a lo solicitado por la DPDP, entre ellos los siguientes:

- Se realizó la búsqueda del dato personal: [REDACTED] en los buscadores www.google.com, www.bing.com y www.yahoo.com, no obteniéndose ningún resultado que vincule al Ministerio del Interior.
- Asimismo, se realizó una búsqueda a través de la Resolución N° 110-2015-IN/TDP, sin encontrarse algún resultado que vincule al dato personal.



M. GONZALEZ L.

VI. Competencia.

6.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS⁴, siempre y cuando el objeto de la reclamación se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación previsto en el artículo 3 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y su Reglamento⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

VII. Análisis.

7.1 La DPDP considera que en virtud que el pedido del reclamante referido a la supresión del contenido vinculado a la totalidad de la Resolución N° 110-2015-IN/TDP, obtenida al momento de digitar sus nombres y apellidos en el buscador Google, ya no se encuentra vigente, configurándose la figura procesal de "sustracción de la materia"; por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre el fondo del reclamo.

7.2 Al respecto, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP constató siguiente:

- No puede visualizarse en los buscadores www.google.com, www.bing.com y www.yahoo.com, la publicación de la Resolución N° 110-2015-IN/TDP, al digitar los nombres y apellidos del reclamante. Asimismo, no se encontraron resultados que vincule al reclamante efectuando la búsqueda al digitar la Resolución N° 110-2015-IN/TDP.
- A la fecha no se produce el tratamiento cuya cesación se solicitaba; por tal razón, carece de sentido pronunciarse.

En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG⁶, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

³ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁴ El Decreto Supremo N° 013-2017-JUS fue publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 22 de junio de 2017.

⁵ **Artículo 3 de la LPDP. Ámbito de aplicación:** "La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles (...)"

Artículo 3 del Reglamento de la LPDP. Ámbito de aplicación: "El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales. Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren (...)"

⁶ **Artículo 195 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.**

"195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."



M. GONZALEZ L.



Resolución Directoral

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra la Secretaría del Ministerio del Interior, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento cuya cesación se solicitaba; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MAGL", written over a horizontal line.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos